



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 1976 119-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Créase el Programa Provincial de Protección a Imputados Colaboradores, por el eventual peligro que pueda correr la vida y/o integridad física del colaborador por aportar información trascendente y eficiente en una investigación. Dicho programa tomará los lineamientos establecidos por los artículo 1 a 10 de la Resolución provincial 536/98 sobre el Sistema de Protección de testigos y Ley 25.764 Programa, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal.

ARTÍCULO 2°: Designese un director provincial a cargo del mencionado Programa Provincial de Protección de Imputados colaboradores.

ARTÍCULO 3°: El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, podrá disponerse la protección de imputados colaboradores en el marco de la investigación penal preparatoria, a solicitud del Fiscal General.

Previo proveer la protección de una persona determinada, el Procurador General deberá contar con un informe escrito y reservado del Fiscal en el cual se deberá detallar la investigación a la cual el imputado se halla vinculado, evaluación de la incidencia de su colaboración, evaluación psicológica, antecedentes criminales, si los tuviere, y medidas de tutela que se estimen convenientes.

Será condición fundamental para el ingreso al Programa la aceptación de la protección por parte del beneficiario.

ARTÍCULO 4°: Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez a cargo de la causa.

Las medidas de protección podrán consistir en su traslado y/o cualquier otra disposición de seguridad que se considere procedente en el marco de los convenios que al respecto se establezcan con las fuerzas de seguridad. Dichas medidas podrán extenderse también al núcleo familiar directo o personas convivientes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1376 /19-20



ARTÍCULO 5°: Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan podrán consistir en:

- a) La custodia personal y/o domiciliaria
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda.
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

ARTÍCULO 6°: Es condición necesaria para la admisión y permanencia del imputado colaborador en el presente programa, la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección.
- b) Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales para evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;
- c) Prestar el consentimiento para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;
- d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;
- e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1976 119-20



- f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario.
- h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;

ARTÍCULO 7°: El director provincial del Programa Provincial Nacional de Protección a Imputados colaboradores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;
- b) Gestionar las herramientas tecnológicas que considere adecuadas para una mejor protección del imputado colaborador.
- c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario.
- d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información.
- e) Realizar pagos y contrataciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;
- f) Requerir al juez que dispuso la protección su cese cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 8°: Por instancia propia o a pedido del Fiscal podrá resolverse la exclusión en cualquier momento del sistema de protección a cualquier persona que viole el acta de compromiso, o proveyera falsa información o denunciara circunstancias falsas en virtud de las cuales se hubiera dispuesto su inclusión en el programa. .

ARTÍCULO 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO BARRAGAN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

Que en el caso de concretarse la adhesión provincial a la Ley 27.304, "ley del arrepentido" o imputado colaborador, (la que permite a nivel Nacional reducir la pena de personas que participaron de un delito, si aportan información en la investigación de los delitos taxativamente enumerados, como ser el tráfico de drogas, trata de personas, corrupción, etcétera), será necesario la creación de un Programa Provincial de Protección a Imputados Colaboradores.

El mencionado Programa Provincial de Protección a Imputados Colaboradores, es un instituto que necesariamente debe crearse frente al eventual peligro que pueda correr la vida y/o integridad física del colaborador por aportar información trascendente y eficiente en una investigación.

Que para su implementación tomamos los lineamientos establecidos por los artículo 1 a 10 de la Resolución provincial 536/98 sobre el Sistema de Protección de testigos y Ley 25.764, atento a que los mismos se encuentran vigentes y son eficientes al momento de preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado en una investigación judicial.

El Programa funcionará siempre, al igual que a Nivel Nacional, a partir del pedido de la autoridad judicial que recibió la declaración, luego del análisis de trascendencia. A la vez, requiere la conformidad del Director Provincial (cargo que se creará por disposición de la presente ley), que debe basarse en la viabilidad de la aplicación de las medidas de protección y en la adaptabilidad a ellas.

Además será condición fundamental para el ingreso al Programa la aceptación de la protección por parte del beneficiario, ya que las medidas de protección importan restricciones al ejercicio de ciertos derechos y/o en el caso de las custodias policiales, suponen una afectación a la intimidad.

Las medidas de protección pueden ser entre otras: custodia personal o domiciliaria, alojamiento transitorio en lugares reservados, cambio de domicilio, la reinserción laboral, el suministro de documentación que acredite identidad a nombre supuesto, etc.

Las obligaciones a que debe someterse el beneficiario tienen directa incidencia en la efectividad de las medidas de protección, las que tienden a que el imputado colaborador o "arrepentido", no sea ubicado para evitar que el riesgo contra su integridad física se convierta en realidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 1970

119-20



Para esto se le impone mantener reserva sobre su condición de protegido, mantenerse dentro de los límites de las medidas de protección.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.


EDUARDO BARRAGAN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.